

## CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD

**¿Cuándo procede?** Si un juez en una causa concreta estima que un precepto aplicable para resolver el caso es contrario a la Constitución, no puede declararlo inaplicable, sino que debe suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente a la Corte Constitucional para que esta decida, con carácter generalmente obligatorio, si el precepto consultado es o no inconstitucional.

**Recepción y registro de la consulta:** La consulta y el expediente deben enviarse a la Corte Constitucional o presentarse en sus oficinas regionales quienes deben remitir la documentación a la sede principal en Quito.

En el término de seis días de recibida, la consulta debe ser registrada en la Secretaría General con, al menos, los siguientes datos: número de expediente, fecha y hora de recepción, juez consultante, pretensión jurídica, información en relación a otras consultas o solicitudes con identidad de sujeto, objeto o acción.

**¿Qué requisitos debe cumplir la petición de consulta?**

- Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
- Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
- Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

**Sustanciación:** Según el RSPCCC, recibida la consulta, el Secretario General de la Corte debe distribuir el caso, de forma cronológica, al juez que corresponda en orden alfabético, debiendo llevar un libro de registro de distribución de estas causas para el efecto, y el juez sustanciador, una vez que haya avocado conocimiento del caso, debe elaborar el proyecto de sentencia dentro de 20 días a fin de que el Pleno de la Corte se pronuncie en 15 días desde su remisión a la Secretaría General.

En la práctica, y por así disponerlo también el RSPCCC y la Sentencia N° 001-13-SCN-CC, toda consulta de norma debe pasar una fase de admisión de forma previa a su sustanciación, por lo que la disposición reglamentaria no es aplicada por la Corte.

**Admisión, inadmisión o rechazo:** Entonces, según la práctica que hace la Corte, la consulta, una vez registrada, debe enviarse a la Sala de Admisión a fin de que emita el respectivo auto de admisión, inadmisión o de rechazo.

**Sustanciación de la causa**

**Avoco de conocimiento:** Admitida a trámite la consulta deberá ser sustanciada por el mismo juez que elaboró la ponencia de auto de admisión, quien debe preparar el proyecto de sentencia. El juez, una vez recibido el expediente, en su primera providencia, debe avocar conocimiento de la causa y elaborar el proyecto de sentencia.

**Sentencia desestimatoria:** Si la Corte no encuentra razones para declarar la inaplicabilidad de la norma consultada, debe negar la consulta.

**Sentencia estimatoria:**

- La Corte puede declarar la inconstitucionalidad de la norma consultada o la inconstitucionalidad de su aplicación en el caso concreto y, de modo general, expulsar la norma del orden jurídico; o,
- La Corte puede modular el efecto de la decisión dictando una sentencia atípica/manipulativa en aplicación de los principios de presunción de constitucionalidad y permanencia del acto en el orden jurídico e *in dubio pro legislatore*.

**Efecto del fallo:** Al rechazarse la consulta, la norma no ha sido declarada inconstitucional, ni su aplicación en el caso concreto, por lo que el juez consultante debe fallar aplicando la disposición que, inicialmente, generaba la duda.

Por ello, el fallo surte efectos de *cosa juzgada formal*: si la sentencia está precedida por un control integral, solo se impide presentar posteriores consultas mientras subsista el fundamento de la sentencia, por lo que si dichos argumentos desaparecen, se podría presentar nueva y posterior consulta. Asimismo, si el fallo no hizo control integral no se pueden presentar nuevas consultas con fundamento en los cargos analizados en la sentencia, pero sí cabe ulterior consulta con nuevos argumentos o insistiendo en aquellos que, a criterio del juez consultante, no fueron analizados en el fallo anterior por la Corte.

Si la Corte determina que la inconstitucionalidad se produce solo en la aplicación de la norma en el caso concreto, el fallo surte efectos *inter partes* y, además, para casos análogos, en cuyo efecto la Corte fija la regla jurisprudencial que se deberá observar para el futuro ante similares situaciones fácticas, debiendo aplicarse la misma solución jurídica.

Si la Corte declara la incompatibilidad de la norma materia de la consulta con el texto constitucional, y no ha optado por emitir sentencia atípica, el fallo surte efectos *erga omnes* en el siguiente sentido:

- **Cosa juzgada material:** declarada la inconstitucionalidad, ninguna autoridad o persona puede aplicar el contenido de la norma mientras el fundamento del fallo subsista.
- **Efecto ex nunc:** una vez detectada y declarada la inconstitucionalidad, la orden emitida por la Corte generará efectos a partir de la decisión en sentencia. Es la regla general.
- **Efecto ex tunc:** de modo excepcional, a fin de proteger derechos fundamentales y la supremacía constitucional, se puede otorgar al fallo efecto retroactivo, salvo que la consulta sea resuelta fuera del plazo fijado.
- **Efecto diferido:** Se puede también diferir la inconstitucionalidad del acto hasta que se cumplan cierta condición fijada en la sentencia, así como cuando esa declaratoria genere un vacío normativo que vulnere derechos fundamentales.

**¿En cuánto tiempo debe la Corte resolver la consulta de norma?** En 45 días desde su recepción.

**¿Qué ocurre si dentro del plazo fijado la Corte no resuelve la consulta?** El proceso sigue su trámite y el juez debe fallar aplicando la norma, ocurriendo que si la Corte dicta sentencia de modo posterior, quien resulte afectado por la aplicación de dicha norma puede proponer acción extraordinaria de protección.

**Base normativa:**

Arts. 428 CE, 4 COFJ, 141, 142 y 143 LOGJCC, 21 y 92 RSPCCC.